



AEG



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**PREVIO A PROVEER EL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INVERMAR S.A.
INCORPÓRESE LAS OBSERVACIONES QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-046-2017

Santiago, 1 de diciembre de 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, Establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-046-2017, de fecha 3 de octubre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-046-2017, con la formulación de cargos a INVERMAR S.A., Rol Único Tributario N° 79.797.990-2, en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de cultivo Isla Ester, ubicado en la comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, calificado ambientalmente favorable a través de las resoluciones N° 340/2005, N° 79/2010 y N° 90/2012, según se señaló en la formulación de cargos.

2. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 3 de octubre de 2017, en las dependencias de Invermar S.A., de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3. Que, con fecha 16 de octubre de 2017, estando dentro de plazo legal para la presentación del respectivo Programa de Cumplimiento, don Cristian

Fernández, actuando en representación de Invermar S.A., solicitó aumento de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N°3/Rol F-046-2017, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos casos, contado desde el vencimiento del plazo original.

4. Que, con fecha 25 de octubre de 2017 Invermar S.A. presentó un programa de cumplimiento, a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res .Ex. N° 1/Rol F-046-2017.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

7. Que, por otra parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

8. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

10. Que, adicionalmente, esta metodología, fue expuesta directamente a los representantes de la empresa en reunión realizada con fecha 17 de octubre de 2017, en el marco de proporcionar asistencia al regulado, el cual es una de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental.

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

12. Que, mediante Memorándum N° 11462, de 27 de noviembre de 2017, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

13. Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que de acuerdo a los antecedentes disponibles Invermar S.A. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA;

14. Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento presentado cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, resulta oportuno realizar observaciones a éste a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos señalados en el considerando 8° de la presente resolución, así como para evaluar el cumplimiento de los antedichos criterios. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de fecha 25 de octubre de 2017, que contiene el programa de cumplimiento, requerir la incorporación de las siguientes observaciones:

A la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos:

1) Respecto al cargo N° 1, se observa que el programa de cumplimiento presentado no precisa una descripción de los efectos negativos generados al medio ambiente con ocasión de la infracción, sino que hace referencia a los antecedentes con que el titular busca determinar dichos efectos.

Sobre este punto, cabe considerar que la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos, guarda una estrecha relación con los criterios

de aprobación del programa de cumplimiento señalados en el artículo 9 del precitado reglamento, dado que ellos conforman el presupuesto o antecedente sobre el cual se debe elaborar el Plan de acciones y metas, y es sobre estas acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. De este modo, para la correcta elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones en que se ha incurrido deben encontrarse descritos en el programa de cumplimiento de forma previa a la resolución de la Superintendencia que se pronuncia en relación a la aprobación o rechazo del mismo.

En este contexto, los resultados de la filmación submarina propuesta deberán ser entregados de forma previa a la aprobación del programa de cumplimiento. Así, el titular deberá precisar en una nueva versión del programa de cumplimiento, si hubo o no efectos adversos al medio ambiente respaldado en el antedicho resultado, en cuyo caso deberá proponer acciones para contenerlos, reducirlos o eliminarlos.

2) En cuanto al espacio abarcado por la filmación submarina establecida para el cargo N° 1, esta debe comprender el fondo marino del lugar donde fueron constatadas la plataforma flotante y la plataforma de ensilaje, y además de un radio que abarque las posibilidades de dispersión de dichos residuos, para lo cual deben presentarse los antecedentes técnicos que justifiquen los 10 metros señalados por la empresa (mediante una modelación, por ejemplo), o bien abarcar un radio mayor.

3) Respecto al cargo N° 2 se observa la misma situación anterior, dado que se no se precisa si hubo o no efectos ambientales negativos, sino que se ofrece una filmación submarina para verificar si dichos efectos se concretaron. Considerando que la descripción de los efectos ambientales es un contenido mínimo del programa de cumplimiento, por las razones señaladas en la observación N° 1 de la presente resolución, los resultados de la filmación submarina deberán ser entregados de forma previa a la aprobación del programa de cumplimiento y se deberá precisar en una nueva versión del programa de cumplimiento, si hubo o no efectos adversos al medio ambiente respaldado en el antedicho resultado. En caso de haberse generado efectos negativos al medio ambiente se deberá proponer acciones para contenerlos, reducirlos o eliminarlos.

4) En cuanto al espacio que abarque la filmación submarina propuesta por el titular para determinar los efectos negativos generados por el cargo 2, esta deberá considerar el fondo marino del lugar donde fueron constatadas las 9 estructuras no evaluadas ambientalmente, sumado un radio que abarque las posibilidades de dispersión de dichos residuos, el cual deberá estar justificado técnicamente, por ejemplo mediante una modelación.

5) Respecto al cargo N° 3, la descripción dada por el titular indica que *“El efecto ambiental negativo que podría generar la existencia de residuos producidos por la acuicultura en el borde costero aledaño al centro de cultivo es la acumulación de estos residuos sólidos en el área”*, lo cual constituye una tautología que no satisface lo requerido por el artículo 7° del D.S. N° 30/2012. Por ello, dicha descripción deberá ser reformulada a fin de describir los efectos que la disposición de residuos en el medio ambiente tiene sobre sus componentes. En caso de haberse generado efectos negativos al medio ambiente se deberá proponer acciones para contenerlos, reducirlos o eliminarlos.

6) En cuanto al cargo N° 4, el programa de cumplimiento no cumple con el contenido mínimo requerido por literal a) del artículo 7° del D.S. N° 30/2012, por cuanto no contiene una descripción de los efectos negativos generados por la infracción, lo cual deberá ser corregido en la próxima versión del programa de cumplimiento.

Al Plan de acciones y metas:

7) En el plan de acciones y metas, se deberá eliminar toda referencia a plazos en la columna de “medio de verificación”, por cuanto los plazos para la entrega de los reportes se debe establecer en el Plan de seguimiento.

8) Se observa que el plan de acciones y metas respecto al cargo N° 1, tiene por objeto la obtención de nuevos títulos para la ocupación del espacio marino a través de distintos permisos sectoriales, adicionales a la concesión de acuicultura señalada en las RCAs, sin considerar la variable ambiental para ello. En este sentido cabe hacer presente al titular, que la finalidad de un programa de cumplimiento en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio es retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, en este caso dada por las RCAs que regulan el proyecto.

En particular, respecto al cargo N° 1, conforme se ha señalado en la formulación de cargos, las RCAs que regulan el proyecto establecen **el emplazamiento de todas las estructuras y unidades del centro de cultivo al interior de la concesión de acuicultura** otorgada a través de la Resolución N°81, de 15 de enero de 2007, dictada por la Subsecretaría de Marina, posteriormente modificada por la Resolución Exenta N° 4750, de 20 de julio de 2011, dictada por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Por tanto, este es el objetivo que debe contemplar el programa de cumplimiento, lo cual no se satisface con el plan de acciones y metas presentado. Por esta razón, el plan de acciones y metas deberá ser reformulado a fin de cumplir con dicha finalidad, presentando acciones tendientes a ubicar todas las estructuras y unidades del centro de cultivo al interior de la referida concesión de acuicultura, incluyendo plataforma flotante y plataforma de ensilaje.

Finalmente, cabe tener presente, **que las acciones del programa de cumplimiento no pueden implicar el inicio de un nuevo ciclo productivo sin que se de cumplimiento a lo establecido en las RCAs que regulan el proyecto, debiendo emplazarse todas las estructuras y unidades del centro de cultivo dentro del área considerara en la evaluación ambiental, esto es, al interior de la concesión de acuicultura.**

9) En caso que el titular estime perseverar en el plan de acciones y metas propuesto, se deberá justificar técnicamente la imposibilidad de ejecución del proyecto en las condiciones señaladas en las respectivas RCAs, debiendo incluir en su análisis distintas posibilidades de distribución y emplazamiento de las estructuras que forman parte del centro dentro del área de la concesión de acuicultura, considerando además distintas cantidades y tamaños de las estructuras y unidades.

10) Por otro lado (y en caso que el titular estime justificadamente perseverar en el plan de acciones y metas propuesto de acuerdo a lo señalado en la observación anterior), la ubicación de la plataforma flotante y plataforma de ensilaje fuera del área concesionada requerirá previamente de la obtención de un pronunciamiento de parte del Servicio de Evaluación Ambiental relativo a la pertinencia de ingreso al SEIA de dicha modificación de proyecto. La obtención de dicho pronunciamiento deberá ser incluido como acción del

programa de cumplimiento, señalándose como plazo para ingresar la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 1 mes contado desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, y para su obtención 3 meses desde la presentación de la consulta.

11) Finalmente, en caso que el titular estime justificadamente perseverar en el plan de acciones y metas propuesto considerando la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ya señalada, se deberá además, considerar las siguientes observaciones:

11.1) La **acción 1.C**, relativa a la factibilidad técnica de fondeo de estructuras, deberá ser modificada a fin de considerar lo señalado en la observación N° 9 de la presente resolución. Por esta razón, y considerando que la finalidad de esta acción es justificar un emplazamiento de la plataforma flotante y plataforma de ensilaje diverso al evaluado ambientalmente, sus resultados deberán ser entregados de forma previa a la aprobación del programa de cumplimiento.

11.2) Respecto a la **acción 1.D**, relativa a la solicitud de permiso de concesión de escasa importancia, en virtud de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 3 del DFL N° 340/1960 sobre Concesiones marítimas, y los artículo 5 y 24 literal d) del Decreto Supremo N° 2, de 3 de enero de 2005, que establece el Reglamento de concesiones marítimas, las concesiones marítimas de escasa importancia constituyen un permiso transitorio, cuyo plazo no puede exceder de un **1 año**. Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el considerando 3.10.2.1 de la RCA N° 90/2012, el proyecto *“considera ciclos de 21 meses debido principalmente a la talla y peso que se desea lograr en los individuos”* (énfasis agregado). En este contexto, considerando la duración del ciclo productivo del centro, la **acción 1.D** resulta ineficaz en el presente programa de cumplimiento, por lo que dicha acción, así como toda referencia a este permiso, debe ser suprimida del programa de cumplimiento.

11.3) La redacción de la **acción 1.E**, relativa a la ubicación de la plataforma flotante y plataforma de ensilaje en el área de concesión *“solicitada como permiso de escasa importancia fuera de la concesión”* deberá modificarse a fin de que dichas estructuras se emplacen en el área fijada por el acto administrativo que otorgue la concesión marítima, como título para la ocupación legítima del espacio marino.

11.4) Asimismo, la redacción de la **acción 1.E** deberá ser modificada, considerando que su implementación también está supeditada a la obtención de un pronunciamiento favorable respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA señalada en la observación N° 10 de la presente resolución.

Se hace presente que en el marco del programa de cumplimiento, en ningún caso se podrá emplazar estructuras de apoyo o unidades del proyecto fuera del área de la concesión de acuicultura establecida en las RCAs, **en tanto no demuestre haber obtenido la concesión marítima y el pronunciamiento favorable respecto a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.**

11.5) Considerando lo señalado en las observaciones precedentes, el plazo de ejecución de la **acción 1.E**, deberá ser modificado, a fin de precisar *“18 meses, contados desde la obtención de la concesión marítima y del pronunciamiento favorable a la respectiva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA”*.

11.6) El impedimento de la **acción 1.E**, debe ser eliminado por no ser procedente según la observación 11.2 de la presente resolución.

11.7) Dado lo ya señalado respecto a la necesidad previa de obtener un título legítimo para la ocupación del espacio marino, se sugiere eliminar la **acción 1.A**, al ser reiterativa en consideración con la acción 1.F.

11.8) La **acción 1.F** por su parte, al ser un requisito para la ejecución de la acción 1.E, deberá tener un plazo acotado para su obtención. Considerando que de acuerdo a lo señalado en el programa de cumplimiento (acción 1.A), la solicitud de concesión marítima se encuentra en trámite desde julio del año 2016, el plazo para la acción 1.F no debe exceder de 4 meses contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

11.9) Por otro lado, considerando que la ubicación de la plataforma flotante y de ensilaje fuera del área establecida en las RCAS corresponde, en principio, a una elección estratégica por parte de la misma empresa, el impedimento señalado para la **acción 1.F** (relativo a la denegación de la concesión marítima o la superación del plazo previsto para su obtención) no resulta admisible en el presente del programa de cumplimiento, por cuanto su acaecimiento le restaría de toda eficacia y haría impracticable la acción 1.E, que dice relación con lo medular del cargo N° 1. Por tanto dicho impedimento deberá ser eliminado.

12) Para evaluar la eficacia de la **acción 1.B**, relativa a la realización de una filmación submarina en el área donde estuvo la plataforma flotante y la plataforma de ensilaje, se deberá considerar lo señalado en la observación N° 2 de la presente resolución.

13) Para evaluar el cumplimiento del criterio de eficacia, en caso que los resultados de la **acción 1.B y/o 2.D** arrojen la presencia de residuos en el fondo marino, se deberá agregar una nueva acción a fin de realizar la recolección y retiro de todos ellos, con el objeto que el área se encuentre limpia y libre de residuos. Los residuos recolectados desde el fondo marino deberán ser dispuestos en lugares autorizados para ello. Dicha acción deberá ejecutarse dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento. Los medios de verificación para el reporte de avance deben considerar registros de limpieza y recolección, fotografías fechadas y georreferenciadas de los residuos recolectados, guías de despacho y facturas que demuestren la disposición final de los mismos. En el reporte final deberá incluirse la realización de una nueva filmación submarina que de cuenta del estado del fondo marino luego de la limpieza y recolección de los residuos detectados.

14) En la **acción 1.G** se debe agregar la expresión “*de acuicultura*”, a fin que el programa de cumplimiento cumpla con su objetivo de retornar al cumplimiento ambiental, según se señaló en la observación N° 8 de la presente resolución. En caso que se opte por lo señalado en la observación N° 11 de la presente resolución se sugiere suprimirla.

15) Considerando que los resultados del estudio de factibilidad deber ser entregado antes de la aprobación del programa de cumplimiento, el impedimento para la **acción 1.G** deberá ser suprimido.

16) En cuanto al Plan de acciones y metas propuesto para el **cargo N° 2**, se observa que este no tiene por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto en las RCAs que regulan el proyecto, sino que al contrario, busca agregar nuevas estructuras no evaluadas al centro de cultivo y, además, emplazarlas fuera del área establecida para ello. En este contexto, cabe reiterar que el objetivo del programa de cumplimiento es el retorno al cumplimiento normativo que regula al proyecto en cuestión, el cual está dado por las RCAs N° 340/2005, N° 90/2012 y N° 79/2010, razón por la cual el Plan de acciones y metas deberá ser reformulado en dicho sentido.

17) En caso que el titular estime perseverar en el Plan de acciones propuesto, se deberá justificar técnicamente la imposibilidad de ejecutar el proyecto tal como fue evaluado, esto es, sin una plataforma adicional para el acopio de gas ni una plataforma flotante cerrada adicional para el acopio transitorio de materiales. Dichos antecedentes deberán ser entregados en la próxima versión del programa de cumplimiento a fin de respaldar el Plan de acciones y metas propuesto.

18) Por otro lado, en caso que el titular estime justificadamente perseverar en el Plan de acciones propuesto, de acuerdo a lo señalado en la observación anterior, tendiente a la instalación de las estructuras adicionales se requerirá previamente de la obtención de un pronunciamiento de parte del Servicio de Evaluación Ambiental relativo a la pertinencia de ingreso al SEIA de dicha modificación de proyecto, considerando además la ubicación que se le dará a dichas estructuras.

19) En este mismo orden de ideas, y en el marco del programa de cumplimiento, para la instalación de las estructuras adicionales fuera del área de la concesión de acuicultura establecida para el desarrollo del proyecto, se requerirá previamente de la obtención de un título para ocupar legítimamente el espacio marino, que sea acorde al proyecto en cuestión.

20) Finalmente, en caso que el titular estime justificadamente perseverar en el plan de acciones y metas propuesto considerando lo señalado precedentemente, se deberá considerar además lo siguiente:

20.1) En la **acción 2.B** se deberá indicar que la meta es la obtención de un pronunciamiento por parte del SEIA relativo a la pertinencia de ingreso al SEIA de incorporar nuevas estructuras de apoyo al centro de cultivo, precisando la ubicación que tendrán estas. Como plazo para ingresar la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA se debe indicar 1 mes contado desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, y para la obtención de pronunciamiento el plazo de 3 meses desde la presentación de la consulta.

20.2) El impedimento de la **acción 2.B**, relativo a un pronunciamiento desfavorable a la consulta de pertinencia, deberá ser aclarado, corregido y deberá presentarse una acción alternativa que haya viable la ejecución de la acción 2.E y no le reste eficacia al programa de cumplimiento. En caso contrario, el impedimento deberá ser suprimido.

20.3) Dado lo ya señalado en la observación 11.2 de la presente resolución, se deberá eliminar la **acción 2.C** del programa de cumplimiento.

20.4) La redacción de las **acciones 2.E y 2.G** deberá ser modificada, eliminando la referencia a la concesión solicitada como permiso de escasa importancia, y a fin de ubicar las nuevas estructuras dentro de la concesión marítima que se otorgue según la acción 2.F. Cabe considerar que estas acciones quedan supeditadas a la obtención de un pronunciamiento favorable respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ya señalada, así como a la obtención de la referida concesión marítima, no pudiendo concretarse sino **hasta haber obtenido dichos pronunciamientos favorables**. En este sentido, los impedimentos de las acciones 2.E y 2.G deberán ser suprimidos.

20.5) En este sentido, se sugiere fusionar las **acciones 2.E y 2.G**, modificando su plazo de ejecución, a fin de precisar *“18 meses, contados desde la obtención de la concesión marítima y del pronunciamiento favorable a la respectiva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA”*.

20.6) La **acción 2.F**, deberá ser modificada al tenor de lo señalado para la acción 1.F.

21) Por otro lado, en la forma de implementación de la **acción 2.A** deberá indicarse el lugar al que fueron trasladadas dichas estructuras de apoyo, debiendo presentar en los medios de verificación del reporte final los comprobantes de aquello.

22) Para la realización de la filmación submarina propuesta en la **acción 2.D**, se deberá considerar lo señalado en las observaciones N° 3 y N° 4 de la presente resolución.

23) Respecto al cargo N° 3, la **acción 3.B** relativa al procedimiento de limpieza de playas y capacitación, se deberá incorporar como contenido el manejo adecuado de los residuos generados por el centro de cultivo. La capacitación deberá ser realizada de forma anual a todos los funcionarios que se desempeñan en el centro de cultivo y se deberá contemplar desde ya la designación de los funcionarios responsables de ejecutar las labores de limpieza de playas y borde costero aledaños al centro de cultivo.

24) Para los medios de verificación de la **acción 3.B** se deberá acompañar la nómina completa de los trabajadores que se desempeñan en el centro de cultivo. Por su parte, el medio de verificación consistente en *“los registros de limpieza de playa y de borde costero realizado durante el tiempo de ejecución del programa de cumplimiento”* deberá ser trasladado a la acción 3.C.

25) La **acción 3.C** deberá hacer referencia a la implementación del programa de limpieza de playas, cuya frecuencia no podrá ser inferior a la señalada en las RCAs respectivas, esto es, mensual. El indicador de cumplimiento deberá ser reemplazado por la *“cantidad de residuos presentes en el borde costero aledaño al centro de cultivo”*.

26) En cuanto al impedimento de la **acción 3.C**, este será admisible en tanto la declaratoria de puerto cerrado haya durado la totalidad de los días del mes correspondiente, generando que durante ningún día del mes haya sido posible ejecutar la acción en comento. Además, deberá presentarse una acción alternativa en caso que dicho impedimento se concrete.

27) La **acción 3.D** corresponde a la elaboración de un medio de verificación para la acción 3.C por lo cual deberá ser suprimida y ser incorporada como medio de verificación del reporte final de la antedicha acción.

28) A fin de abordar adecuadamente el **cargo N° 4** en torno a los criterios de eficacia e integridad se deberá incluir una nueva acción para hacer entrega de la información requerida que no fue entregada, esto es, los últimos 2 monitoreos semestrales del efluente generado por la planta de tratamiento de aguas servidas durante el año 2014, agregándose los resultados de todos los monitoreos realizados hasta la fecha.

29) A fin de acreditar la eficacia de la **acción 4.A** como acción ejecutada se deberá acompañar en la próxima versión del programa de cumplimiento los comprobantes de ingreso de dicha información a la SMA.

30) La **acción 4.B** deberá contemplar que la planta de tratamiento que se instale en el centro de cultivo deberá contar la autorización de la autoridad marítima previo a su operación.

31) A fin de evaluar el cumplimiento de eficacia del programa de cumplimiento, se requiere que los monitoreos a la calidad del efluente generado por la planta de tratamiento de aguas servidas sean realizados con frecuencia trimestral, cuyos resultados deberán ser presentados a la SMA en el reporte de avance del programa de cumplimiento, sin perjuicio del cumplimiento de la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA.

32) Por su parte, para el cargo N° 4, a fin de cumplir con el criterio de integridad del programa de cumplimiento deberán agregarse nuevas acciones relativas al incumplimiento imputado por no haber hecho entrega de los Registros de capacitación periódica realizada a los operadores del sistema de ensilaje, haciendo entrega como medio de verificación los comprobantes de las capacitaciones realizadas durante la vigencia del programa de cumplimiento conforme a la RCA respectiva.

33) Finalmente, para efectos de optimizar la revisión del plan de acciones y metas, se hace presente la necesidad de numerar la generalidad de las acciones con números correlativos, eliminando la identificación mediante letras.

Al Plan de seguimiento:

34) Respecto al reporte inicial, no se observa la necesidad de contar con un plazo de 60 días hábiles, considerando que se trata de acciones ya ejecutadas.

35) Por su parte, los reportes de avance guardan directa relación con el plazo de ejecución de las acciones, por lo que el plazo de 150 días tampoco se justifica dado la duración de las acciones propuestas, con lo cual el programa de cumplimiento carecería de verificabilidad. Por tanto, la periodicidad de los reportes de avance deberán ser bimestrales a fin de ser concordantes con la naturaleza de las acciones propuestas por la misma empresa.

36) Finalmente, el plazo señalado para la entrega del reporte final, esto es, 540 días hábiles luego de la finalización de la acción de más larga data

resulta de todo inadmisibles por ser un impedimento a la correcta y adecuada fiscalización del instrumento. Por tanto, a fin de resguardar la eficacia y verificabilidad del programa de cumplimiento el plazo para la entrega del reporte final, deberá ser de 10 días hábiles contados desde la finalización de la acción de más larga data.

Costos del programa de cumplimiento:

37) Los costos asociados a cada acción deben ser expresado en miles de pesos, y en su próxima presentación se deberá indicar el costo estimado total del programa de cumplimiento. El costo final deberá ser acreditado al finalizar su ejecución, por lo que se recomienda una reconsideración de los valores indicados por el titular en el programa de cumplimiento.

II. SEÑALAR que, Invermar S.A. debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de los antecedentes del expediente.

IV. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Cristian Fernández Jeria representante de Invermar S.A., domiciliado en Avenida Juan Soler Manfredini N° 41, oficina 1602, Puerto Montt.



Firmado
digitalmente por
ariel.espinoza@s
ma.gob.cl

Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Cristian Fernández Jeria, representante de Invermar S.A., domiciliado en Avenida Juan Soler Manfredini N° 41, oficina 1602, Puerto Montt.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

F-046-2017

